



PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00638-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 28/09/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda verbal instaurada por **JUAN PABLO GÓMEZ IBARRA, NICOLÁS GÓMEZ IBARRA, GINNA MILENA IBARRA CEPEDA**, actuando esta última en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERY GÓMEZ IBARRA**, los cuales actúan en calidad de herederos determinados y cónyuge supérstite de **PABLO GÓMEZ MOGOLLÓN**, en contra de **PABLO GÓMEZ GARCÍA, SANDRA MARCELA GÓMEZ CRUZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **PABLO GÓMEZ MOGOLLÓN**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- A partir de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, se deberá precisar en el acápite de notificaciones la dirección física de los demandados **PABLO GÓMEZ GARCÍA** y **SANDRA MARCELA GÓMEZ CRUZ**.
- A partir de lo consignado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar y precisar la pretensión “TERCERA” de la demanda en lo que respecta a la condena del pago por los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-325245, debiendo discriminarlos uno a uno sus respectivos valores e igualmente los frutos civiles referidos.
- Conforme a lo preceptuado en el artículo 84 del C.G.P, se deberá allegar los siguientes documentos que fueron relacionados en el acápite de “PRUEBAS”, pero los mismos no se adjuntaron con la demanda. Estos son:
 - a) Recibo de pago de la cuota ordinaria de administración del inmueble, correspondiente al mes de mayo de 2018.



b) Estados de cuenta emitidos por la inmobiliaria GESTIÓN EXTERNA S.A., correspondiente a los períodos mayo, junio, octubre y noviembre de 2019, marzo hasta julio de 2020 y octubre y noviembre de 2022.

- En virtud de lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 300-325245, con fecha de expedición no superior a un mes.

- Acorde con lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá presentar nuevamente y de forma completa la copia de escritura pública No. 1018 suscrita para el 18/06/2013 ante la Notaría Segunda de Floridablanca, comoquiera que la presentada sólo obran las primeras hojas enumeradas 1, 2, 3 y 4.

- Se deberá modificar la póliza No. B- 100040260 de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el sentido de precisar el Juzgado correspondiente, toda vez que se determina es al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO y, además, para que se incluya allí el aseguramiento de terceras personas.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**



TERCERO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ANDRES FANDIÑO GRANADOS**, identificado con la T.P. No. 185.902 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6564ff12ed306c7ead926ca50b6e4f599eb3d836f9fc8d75137fdad74ad987**

Documento generado en 04/12/2023 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>